

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ANA M. SOUSA MORGANTY
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0060

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADO

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 1 de mayo de 2023, la parte Querellante, Ana M. Sousa Morganty, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público (“Negociado de Energía”), una Querella contra Sunnova Energy Corporation (“SUNNOVA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe¹. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863².

Tras varios incidentes procesales, incluidas varias peticiones de las partes a los fines de que se les concediese término adicional para finiquitar conversaciones transaccionales, el 12 de abril de 2024, las partes presentaron conjuntamente *Moción de Desistimiento con Perjuicio*.³ En la referida moción, las partes esbozaron haber suscrito un acuerdo privilegiado de transacción y relevo, el cual pone fin a todas las controversias en la Querella de epígrafe. Asimismo, la Querellante expresó su desistimiento con perjuicio sobre la querella de epígrafe y solicitaron el archivo, sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁷.

En el presente caso, la parte Querellante y la Querellada expresaron conjuntamente en la *Moción de Desistimiento con Perjuicio* que han alcanzado un acuerdo con respecto a todas las controversias de la presente Querella. En consecuencia, la parte Querellante notificó su intención de desistir voluntariamente y con perjuicio de la presente Querella. En virtud de

¹ Querella, 1 de mayo de 2023, págs. 1-26.

² Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

³ Moción de Desistimiento con Perjuicio, 12 de abril de 2024, págs. 1-2.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.* Énfasis suplido.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*



ello, es nuestra posición que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁸

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada




Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

⁸ Reglamento de Procedimiento Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de julio de 2024. El Comisionado Asociado Ferdinand A. Ramos Soegaard no intervino. Certifico, además, que el 31 de julio de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0060 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: gnr@mcvpr.com, a-rivera@servicioslegales.org, anniesousa2018@gmail.com, y por correo regular a:

Sunnova Energy Corporation
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
McConnell Valdés, LLC
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Lcda. Aslin Rivera Limbert
Servicios Legales de Puerto Rico
PO Box 338
Caguas, PR 00726

Ana M. Sousa Morganty
Urb. La Ceiba
Calle Los Pinos D-1
Juncos, PR 00777

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de julio de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

